



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO – ACUMULACIÓN DE DEMANDA**  
**RADICACIÓN: 080013153005201800010-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: ELVIS ALBERTO ARENAS ESPITIA**  
**ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que el (la) demandado (a) se encuentra debidamente notificado (a) y vencido el término de traslado no propuso excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2022.-

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
Secretario

Barranquilla, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se procede de acuerdo a lo normado en el artículo 440 del C.G.P.

#### I. ANTECEDENTES:

El **BANCO COLPATRIA**, a través de apoderado judicial, solicitó acumulación de demanda ejecutiva dentro del presente proceso y por lo tanto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del (la) señor (a) **ELVIS ALBERTO ARENAS ESPITIA** por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$15.648.205.00.), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda acumulada, y haberse aportado documentos que cumplieran las exigencias del Art. 422 y 463 del C. G. del P., vale decir, pagaré, el Despacho libró mandamiento ejecutivo contra el (la) demandado (a) y a favor de la parte demandante en la forma solicitada por ser procedente y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento a los acreedores que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el demandado, para que hicieran valer sus créditos mediante acumulación de demanda.

El emplazamiento fue debidamente publicado, procediendo el Despacho a la inscripción en el Listado Nacional de Personas emplazadas.

Seguidamente, se surte la notificación del (la) demandado (a) del mandamiento ejecutivo librado en su contra por estado tal como lo contempla el artículo 148 del C.G.P; sin embargo, vencido el término del traslado, esta no formuló excepción de mérito alguna.

Precisado el panorama factual de precedentes párrafos, se procede resolver previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Así mismo, la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación.

Ha de advertirse, que en el sub examine, no obstante haberse notificado a la parte ejecutada en debida forma, dejó vencer el término del traslado sin oponerse a las pretensiones del libelo, circunstancia que hace posible la aplicación del artículo 440 del C.G.P. que a la letra dice:

*(...) “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.



De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada contra el (la) señor (a) **ELVIS ALBERTO ARENAS ESPITIA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.
4. Fíjese la suma de \$469.446.15, por concepto de agencias en derecho, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 mediante el cual se establecen agencias en derecho.
5. Por secretaría liquídense las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2º y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requíerese al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. **Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.**
6. Por secretaría, consúltase en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

2

**Notifíquese y cúmplase**

  
**CANDELARIA OBYRNÉ GUERRERO.**  
**JUEZ**

JCEH

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR</p> <p>ESTADO No. 63</p> <p>HOY 21 ABRIL 2022</p> <p>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO</p>
--